

Constancia: Vencido el término de traslado del recurso presentado por la parte actora y en silencio de la parte ejecutada, conforme al inciso 2° del artículo 319 del C.G.P. se pasa al Despacho para que se sirva proveer.



Andrés Ocampo.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición y niega apelación.
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00084.00
Demandante: Rafael Orlando Mejía Duque.
Demandado: Rocío del Carmen Vega Pérez
Interlocutorio: No. 057

Decisión recurrida

Mediante auto interlocutorio No. 002 del 11 de enero de 2023¹ este juzgado fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443, en concordancia con el artículo 392 del C.G.P. y decidió el decreto de pruebas. Frente a este último punto, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición.

Del recurso

A través de escrito del 17 de enero de 2023² el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida el pasado 11 de enero de 2023, argumentando que (i) No decretar las pruebas descontextualiza la narración que se hizo en los hechos de la demanda y la formulación de las excepciones de fondo, porque allí precisamente lo que se indica son las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron lugar al nacimiento del título valor; (ii) Disiente del rechazo de plano de las pruebas testimoniales invocadas por la parte ejecutada; pues los testimonios están dirigidos a demostrar las circunstancias de la referida negociación, las cuales resultan como ya se dijo cruciales porque fue aquella la que dio génesis a los documentos base de la ejecución.

No recurrente

La parte ejecutada guardó silencio en el traslado otorgado para manifestarse sobre el recurso interpuesto.

¹ Archivo digital N° 41.

² Archivo digital N° 42.

Consideraciones

Al respecto, es importante indicar que la norma procesal tiene un carácter instrumental y es un medio para la vigencia de los derechos sustanciales y de ello deriva su observancia como se establece en el Estatuto Procesdimental³.

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez de conocimiento revise sus propias decisiones, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, conforme al Artículo 318 del Código General del Proceso.

Como se indicó en el auto recurrido en referencia a las pruebas documentales no decretadas, no se justificó por la parte solicitante la relación de cada una de ellas con las excepciones propuestas. Ahora en el recurso, el apoderado de la parte ejecutante pretende subsanar esa falencia indicando, nuevamente, de manera general que, aquellos, en conjunto, tienen relevancia por ser parte un negocio inicial que dieron lugar a los títulos valores.

Señala que “los pormenores de esa negociación tienen real y relevante interés en el presente asunto, teniendo en cuenta que producto de esa venta es que se terminan firmando los referidos títulos valores por mi prohijada, en representación de su hija, quien se encontraba fuera del país, pero no como documento crediticio, pues se dijo no existió contrato de mutuo entre las partes, sino exclusivamente como garantía o prueba de que el cedente señor José Fernando Mejía Osorio, estaba pagando el precio por la compra del paquete accionario”

Precisa el recurrente que la entrega de los títulos no tuvo de por medio un préstamo de dinero, sino que se originó por un contrato de la sociedad de propiedad de un tercero. Sin embargo, no se evidencia en los títulos valores objeto de recaudo judicial, que la hoy ejecutada los hubiera suscrito a nombre de dicha sociedad o en representación de otra persona. Además, no se precisa que en aquellos documentos se cuente con la información necesaria para acreditar tal situación.

Recuérdese que se pretendieron introducir una gran cantidad de archivos, un archivo pdf con 512 folios, entre los que se encuentran conversaciones de WhatsApp, contratos de cesión de acciones, liquidación de una sociedad, extractos bancarios, declaraciones de renta, registros diarios de venta, ventas de inmuebles, los cuales distan de los argumentos expuestos por el actor en torno a la finalidad de todos ellos. Se insiste, no se advierte en cuáles o cuál de todos los archivos aportados se cuenta con esa información.

En referencia a las pruebas testimoniales no decretadas, la parte ejecutada indica que las personas llamadas a rendir testimonio lo harán sobre las *“circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron las negociaciones narradas, entre las partes, la administración de la Envasadora, la relación con los proveedores, la actividad ejercida por la demandada en la*

³ Ley 1564 de 2012. Art, 13.

Envasadora, y todas las demás que resulten necesarias para buscar la verdad real". En el recurso sustenta la importancia de uno de los testimonios solicitados, José Fernando Mejía Osorio, justificando como debió hacerlo en la contestación de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que darían a entender la importancia de su testimonio. Sin embargo, el recurso de reposición no está dado para suplir falencias que presentara la parte al momento de contestar la misma, razón por la que no se repondrá la decisión.

No obstante, de encontrarlo necesario el despacho, y tal como lo permite el artículo 170 del Código General del Proceso, podrá decretar de oficio las pruebas que sean útiles para esclarecer los hechos relacionados con las alegaciones de cada uno antes de dictar sentencia.

Bajo esas consideraciones, no se repondrá la decisión objeto de controversia.

Finalmente, en torno al recurso de apelación, el proceso bajo estudio es un proceso de mínima cuantía dado que las pretensiones patrimoniales no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes⁴, por lo que no es procedente tal medio de impugnación.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 002 del 11 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 002 del 11 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

⁴ Ley 1564 de 2012. Art, 25.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47d62fe52fb18acd1571e4b78c58fe19a5d520007a68092bc3f16d423a78742**
Documento generado en 30/01/2023 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>